

## REGLAMENTO (CEE) N° 570/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 1993

**por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992 exceptuando la especie rabil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 575/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, por el que se obliga, para las importaciones de la especie rabil, al respeto de un precio de referencia, establece un gravamen compensatorio en caso de importación a un precio franco frontera inferior al precio de referencia determinado para los atunes de aleta amarilla o rabiles; que el análisis de la situación en el mercado comunitario para esta especie debe tener en cuenta el importe del gravamen que se haya cobrado; que, dado que no se dispone aún de esta información, es oportuno separar la concesión de la indemnización que corresponde a este especie de la de las demás especies;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario de las especies de atún exceptuando el rabil ha permitido constatar que, para una especie y presentación del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 3570/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1992, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604<sup>(3)</sup>;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cues-

ción los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, en el caso de los listados, a las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) n° 3759/92 en el segundo guión del apartado 4 del artículo 18; que es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concederá para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de setiembre de 1992, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

*(en ecus por tonelada)*

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92
Listados enteros	74

### Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo:

Listados enteros: 13 406 toneladas.

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes viene definido en el Anexo.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 338 de 10. 12. 1991, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1993.

*Por la Comisión*  
Yannis PALEOKRASSAS  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún exceptuando la especie rabil que pueden optar a la indemnización compensatoria para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1992 y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 con cantidades según el porcentaje de indemnización

LISTADOS

*(en toneladas)*

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 5 del artículo 18	en un 95 % segundo guión del apartado 5 del artículo 18	en un 90 % tercer guión del apartado 5 del artículo 18	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	5 058	—	—	5 058
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	4 642	464	182	5 288
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthon-gel)	91	—	—	91
Cooperativa de Pesca do Arquipélago de Madeira (Coopescamadeira)	45	4	1 145	1 194
Associação de Produtores de Atum e similares dos Açores (Apasa)	1 775	—	—	1 775
Total	11 611	468	1 327	13 406